

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

VÍCTOR TORRES
PERALTA

Apelante

v.

ORNIS CORPORATION Y
OTROS

Apelada

KLAN202100388

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Civil Núm.:
BY2020CV00352

Sobre: Daños y
perjuicios.

Panel integrado por su presidenta la Jueza Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2021.

Comparece ante nos, Víctor Torres Peralta (“Apelante” o “señor Torres Peralta”) mediante *Apelación* presentada el 28 de mayo de 2021, a los fines de solicitar que revoquemos la *Sentencia sumaria parcial* emitida y notificada el 5 de marzo de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Por virtud de la misma, el foro *a quo* desestimó el caso de epígrafe en contra de The Financial Attorneys, P.S.C. (“Financial Attorneys”).

Por los fundamentos expuestos, **CONFIRMAMOS** la *Sentencia* recurrida.

I.

El 24 de enero de 2020, el señor Torres Peralta oportunamente incoó *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra del Ornis Corporation (“Ornis”), Rafael Ferreira Cintrón (“señor Ferreira Cintrón”) y demandados con nombre ficticio, en la cual alegó que sufrió una caída el 29 de enero de 2019 en Plaza Alejandrino, frente a la oficina arrendada por el señor Ferreira Cintrón. Arguyó el Apelante que la caída fue producto de una bareta de metal suelta frente a la entrada de la oficina del señor Ferreira Cintrón. Consta

en la *Demanda* que Ornis tenía el “control y mantenimiento del área en donde ocurrieron los hechos”. Véase *Demanda*, presentada 24 de enero de 2020, pág. 1, Apéndice, pág. 70. El 15 de julio de 2020, Ornis presentó *Contestación a Demanda*. En la misma, Ornis confirmó ser la dueña del edificio comercial, Plaza Alejandrino, lugar en el que alegadamente ocurrieron los hechos que dieron base a la *Demanda* instada por el Apelante. No obstante, identificó a Financial Attorneys como arrendatario del local frente al cual se suscitó el incidente, y alegó que este ejercía control y mantenimiento sobre el mismo. Por su parte, el señor Ferreira Cintrón compareció mediante *Moción solicitando desestimación o en la alternativa sentencia sumaria parcial*. Por virtud de la misma, el señor Ferreira Cintrón señaló que, en su carácter personal, no era el arrendatario del local donde ocurrieron los hechos, sino Financial Attorneys. El señor Ferreira Cintrón adujo que su comparecencia en el contrato de arrendamiento fue en representación de Financial Attorneys, entidad jurídica independiente a él. Por consiguiente, solicitó la desestimación de la *Demanda* en su contra. El 18 de septiembre de 2020, el Apelante instó *Demanda enmendada* en la cual acumuló como parte codemandada a Financial Attorneys.

Así las cosas, el 1 de octubre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia dictó y notificó *Sentencia Sumaria Parcial* en la cual desestimó la *Demanda* en contra de señor Ferreira Cintrón. Por virtud de la misma, el foro *a quo* emitió las siguientes determinaciones de hecho:

1. A la fecha de los hechos alegados en la demanda, la demandada Ornis Corporation era una corporación doméstica debidamente organizada y existente al amparo de la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico, con Registro Núm. 150130, y era la dueña de un edificio comercial conocido como ‘Plaza Alejandrino’ sito en el número 3071 de la Avenida Alejandrino, Municipio de Guaynabo, Puerto Rico 00969.

2. La oficina donde alegadamente ocurrió la caída a la que se refiere la demanda es el local 115 del edificio comercial Plaza Alejandrino propiedad de Ornis.
3. En todo momento material a las alegaciones de la Demanda, The Financial Attorneys, P.S.C. era una corporación doméstica de servicios profesionales debidamente organizada y existente al amparo de la Ley General Corporaciones de Puerto Rico, con Registro Núm. 3003, y con oficinas en el edificio Plaza Alejandrino.
4. A la fecha de los hechos a que se refiere la Demanda el arrendador del local 115 del edificio comercial Plaza Alejandrino donde alegadamente ocurrió la caída objeto de esta acción lo era The Financial Attorneys, P.S.C. en virtud de contrato de arrendamiento otorgado el 10 de abril de 2018, con un término de tres años, comenzando en el mes de abril de 2018 y terminando en el mes de abril de 2021.
5. En todo momento material el control y mantenimiento del referido local 115 correspondía a The Financial Attorneys, P.S.C. como parte arrendataria.
6. La comparecencia del codemandado Ferreira Cintrón en el Contrato de Arrendamiento con Ornis fue en capacidad de representante de The Financial Attorneys, P.S.C. y no en su carácter personal.
7. El codemandado Ferreira Cintrón no era al momento de los hechos ni ha sido en momento alguno dueño ni arrendador del local 115 donde alegadamente sufrió la caída el Demandante.
8. Las dos fotos que se acompañaron como exhibits de la moción dispositiva y que obran en autos muestran el local 115 del edificio comercial Plaza Alejandrino tal y como el mismo estaba identificado a la fecha de los hechos alegados y claramente demuestran que el referido local 115 identifica el negocio que opera en dicho local como uno de "Notary Services and Counselors at Law" e identifica de igual forma a "The financial attorneys+" como entidad ocupante de dicho local.
9. Según surge de las referidas fotos, el local 115 del edificio comercial Plaza Alejandrino no tiene información alguna ni identifica al codemandado Ferreira Cintrón como arrendador ni ocupante de dicho local. Véase *Sentencia sumaria parcial*, notificada 1 de octubre de 2020, págs. 2-3, Apéndice, págs. 93-94.

Por su parte, el 23 de noviembre de 2020, Financial Attorneys presentó *Contestación a Demanda enmendada*. Entre sus defensas afirmativas, Financial Attorneys adujo que la *Demanda enmendada* estaba prescrita. En la misma fecha, presentó *Moción solicitando sentencia sumaria parcial*, mediante la cual adoptó como hechos

incontrovertidos las determinaciones de hechos esbozadas por el tribunal en su *Sentencia sumaria parcial*. En síntesis, Financial Attorneys arguyó que la *Demanda enmendada* estaba prescrita debido a que el Apelante supo o debió saber la identidad de Financial Attorneys al momento de presentar la *Demanda* original. Además, manifestó que no hubo una sustitución de parte que se retrotrajera a la fecha de la presentación de la *Demanda*.

En respuesta, el 18 de diciembre de 2020, el Apelante presentó *Oposición a "Moción solicitando sentencia sumaria parcial"*. Por su parte, el Apelante adujo que, a pesar de haber ejercido la debida diligencia, no pudo identificar a Financial Attorneys como cocausante del daño. A esos fines, argumentó que la presencia del letrado de "The financial attorneys+" no evidenciaba que el señor Torres Peralta tuviera conocimiento de que la corporación arrendataria fuera Financial Attorneys. Por consiguiente, adujo que no fue hasta el 27 de agosto de 2020 que el Apelante pudo identificar como causante del daño a Financial Attorneys. Por tanto, en ese momento, comenzó a decursar término prescriptivo de un año en torno a la causa de acción en contra de Financial Attorneys. Por otro lado, arguyó que, al enmendar la *Demanda* y sustituir al demandado con nombre ficticio por Financial Attorneys, la *Demanda enmendada* se retrotrajo a la fecha de la *Demanda* original. El 21 de diciembre de 2020, Financial Attorneys presentó *Réplica a Oposición a Moción solicitando sentencia sumaria parcial*.

Así las cosas, el 5 de marzo de 2021, el foro primario dictó y notificó *Sentencia sumaria parcial*. En la misma, el foro *a quo* esbozó las siguientes determinaciones de hecho:

1. El **29 de enero de 2019**, el demandante Victor Torres Peralta alega sufrir una caída en el local 115 del edificio comercial Plaza Alejandrino, en Guaynabo.
2. En todo momento el control y mantenimiento del referido local 115 correspondía a la codemandada

The Financial Attorneys PSC como parte arrendataria.

3. El **24 de enero de 2020**, el Sr. Víctor Torres Peralta presentó una **Demanda** en contra de Ornis Corporation: Rafael Ferreira Cintrón, Jane Doe y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos: Fulano de Tal y Compañías Aseguradoras A y B, sobre Daños y Perjuicios.
4. El **18 de septiembre de 2020**, el demandante radicó **Demanda Enmendada** para incluir en el pleito a The Financial Attorneys PSC, ya que alegadamente el 27 de agosto de 2020, advino en conocimiento de la identidad de dicha corporación demandada de nombre desconocido.
5. En autos obran dos fotos que muestran que el local 115 del edificio comercial Plaza Alejandrino, **tal y como el mismo estaba *identificado a la fecha de los hechos y claramente demuestran que el referido local 115 identifica el negocio que opera*** en dicho local como uno de “Notary Services Counselors at Law” e **identifica de igual “The financial attorneys +” como entidad ocupante de dicho local.** Véase *Sentencia sumaria parcial*, notificada el 5 de marzo de 2021, pág. 3, Apéndice, pág. 3 (Negrillas en el original).

El foro primario resaltó que, cuando existe más de un coacusante, la parte perjudicada tiene el deber de interrumpir el término prescriptivo en contra de cada coacusante por separado. Por consiguiente, el Tribunal de Primera Instancia, al determinar que el Apelante nunca interrumpió el término prescriptivo en contra de Financial Attorneys, concluyó que la *Demanda enmendada* estaba prescrita en su contra. Además, en vista de que el nombre de Financial Attorneys estaba en el rótulo de la oficina donde alegadamente ocurrió la caída, resolvió que el Apelante no fue diligente en la tarea de identificar al alegado coacusante. Por lo tanto, desestimó la *Demanda enmendada* en contra de Financial Attorneys. Insatisfecho con el dictamen, el 23 de marzo de 2021, el Apelante presentó *Solicitud de reconsideración de sentencia sumaria parcial*. Mediante la misma, el Apelante reiteró sus argumentos previos, y arguyó, además, que la *Demanda* original interrumpió el término prescriptivo en contra de Financial Attorneys, debido a que operaba la solidaridad propia entre esta parte y Ornis. Esto, pues,

alude a que las partes pactaron solidaridad en el contrato de arrendamiento del local objeto de litigio. En respuesta, el 12 de abril de 2021, Financial Attorneys presentó *Oposición a moción solicitando reconsideración de sentencia sumaria parcial*. Así las cosas, el 28 de abril de 2021, el foro *a quo* notificó su determinación de No Ha Lugar a la reconsideración instada mediante *Orden* emitida el 27 de abril de 2021. Inconforme aun, el Apelante acude ante esta Curia y esboza los siguientes señalamientos de error:

ERROR A: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN, AL RESOLVER QUE LA DEMANDA ENMENDADA PRESENTADA EN CONTRA DEL CODEMANDADO *THE FINANCIAL ATTORNEYS, PSC* SE ENCUENTRE [sic] PRESCRITA A PESAR DE QUE, BAJO LA SOLIDARIDAD PERFECTA, LA INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO CONTRA UN CAUSANTE INTERRUMPE EL TÉRMINO CONTRA EL RESTO DE LOS COCAUSANTNES DEL DAÑO.

ERROR B: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN, AL RESOLVER QUE LA DEMANDA ENMENDADA PRESENTADA EN CONTRA DEL CODEMANDADO *THE FINANCIAL ATTORNEYS, PSC* SE ENCUENTRA PRESCRITA A PESAR DE QUE, BAJO LA TEORÍA COGNOSCITIVA DEL DAÑO, EL PETICIONARIO DEMOSTRÓ QUE ENMENDÓ LA DEMANDA TAN PRONTO CONOCIÓ EL VERDADERO NOMBRE DEL CAUSANTE.

El 28 de junio de 2021, Financial Attorneys compareció mediante *Alegato de la demandada-recurrida The Financial Attorneys, P.S.C. en oposición al recurso de apelación*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, pasamos a exponer el derecho aplicable.

II.

Estándar de Revisión de Sentencia Sumaria en Apelación

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, el Tribunal Supremo estableció “el estándar específico” que debe utilizar este Foro al “revisar denegatorias o concesiones de Mociones de Sentencia Sumaria”. 193 DPR 100, 117 (2015). A esos efectos, el Tribunal dispuso:

[E]l Tribunal de Apelaciones debe: (1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; (2) revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36; (3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos, y (4) de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 679 (2018)(citando a *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, págs. 118-119).

Es decir, planteada una revisión de sentencia sumaria, el Tribunal de Apelaciones está en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para resolver, por lo que debe evaluar las mociones presentadas en el foro primario y cumplir con los requisitos dispuestos en la Regla 36 de Procedimiento Civil al emitir su dictamen. 32 LPRA Ap. V, R. 36.

A. Prescripción Extintiva

En nuestro ordenamiento jurídico “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”. 31 LPRA ant. sec. 5291.¹ “La prescripción extintiva es una institución de derecho sustantivo que extingue el derecho a ejercer determinada causa de acción”. *Maldonado Rivera v. Suarez y otros*, 195 DPR 182, 192 (2016). Esta tiene efecto de extinguir los derechos cuando no concurra un acto interruptor dentro del término. Véase *Íd.*; *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 372–373 (2012).

¹ Cabe destacar que la acción de autos fue instada previo a la vigencia del nuevo *Código Civil de Puerto Rico*, Ley Núm.55-2020 (“*Código Civil de 2020*”)—el cual entró en vigor el 28 de noviembre de 2020. Por tanto, esta acción está sujeta a la disposición transitoria sobre casos o acciones pendientes: “Si el ejercicio del derecho o de la acción se halla pendiente de procedimientos comenzados bajo la legislación anterior, y estos son diferentes de los establecidos en este Código, pueden optar los interesados por unos o por otros”. 31 LPRA sec. 11713. Por consiguiente, el caso de marras no se ve afectado por la aprobación del *Código Civil de 2020*.

La prescripción extintiva “tiene como propósito castigar la inercia y estimular el ejercicio rápido de las acciones, puesto que no se debe exponer a las personas toda la vida, o por un largo tiempo, a ser demandadas”. *SLG Haedo-López v. SLG Roldán-Rodríguez*, 203 DPR 324, 336-337 (2019)(Citas omitidas). Véase, también, *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793, 806 (2010). “Al respecto, transcurrido el periodo de tiempo establecido por ley sin reclamo alguno por parte del titular del derecho, *se origina una presunción legal de abandono*”. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, pág. 374 (Énfasis suplido)(Cita omitida).

B. Teoría Cognoscitiva del Daño

Una acción de daños y perjuicios prescribe al cabo de un año. 31 LPRA ant. sec. 5298. Este término es breve debido a que, generalmente, en casos de daños la obligación de las partes surge de una relación incierta por “la inexistencia de un vínculo previo entre las partes y el desconocimiento de la extensión de la obligación”. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, 2020 TSPR 152, 205 DPR 1043, pág. 27 (2020)(Cita omitida). Sin embargo, “[e]l tiempo para la prescripción de toda clase de acciones . . . se contará desde el día en que pudieron ejercitarse”. 31 LPRA ant. sec. 5299. Como resultado de este lenguaje, en nuestro ordenamiento se adopta la teoría cognoscitiva del daño. “Dicha teoría puede considerarse como una excepción a la norma de que un término prescriptivo comienza a transcurrir cuando objetivamente ocurre el daño . . .”. *COSSEC et al. v. González López et al., supra*, pág. 806 (Énfasis suprimido). Esto implica que:

De ordinario, ese término comienza a transcurrir una vez el agraviado *conoció o debió conocer* los elementos necesarios para ejercer su causa de acción, a saber: que sufrió un daño y quién lo causó. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al., supra*, págs. 27-28 (Citas y omitidas) (Énfasis suplido).

Por tanto, “[s]i no se insta la reclamación por *la falta de diligencia* del interesado, estas consideraciones liberales de la prescripción no aplican”. *Saldaña Torres et al. v. Mun. San Juan*, 198 DPR 934, 942 (2017) (Énfasis suplido) (Escolio omitido). De igual manera, “si el desconocimiento [de los elementos de la causa de acción] se debe a falta de diligencia, entonces no son aplicables estas consideraciones sobre la prescripción”. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra* (Cita y comillas omitidas). Es decir, el término transcurre “cuando el perjudicado descubrió o pudo descubrir el daño y quién lo causó, y conoció los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción”. *COSSEC et al. v. González López et al., supra* (Énfasis suplido)(Cita omitida). A esos efectos, se le exige a la parte afectada la diligencia de una persona prudente y razonable, de manera que descubra los elementos necesarios para su causa de acción en un tiempo razonable para, así, cumplir con los propósitos de la prescripción. Véase *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 330 (2004).

C. Responsabilidad in solidum

El *Código Civil de Puerto Rico de 1930* (“*Código Civil*”) establecía una presunción de mancomunidad en las obligaciones. 31 LPRA ant. sec. 3101. Particularmente, disponía que una obligación era solidaria solo si se pactaba expresamente. *Íd.* Por otro lado, el *Código Civil* dictaba que “[l]a interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores”. 31 LPRA ant. sec. 5304. No obstante, no establecía “expresamente la naturaleza de la obligación de los co-causantes de un daño extracontractual”. *Maldonado Rivera v. Suarez y otros, supra*, pág. 198.

Ante esta laguna, el Tribunal Supremo, abandonando la norma previa de solidaridad en la responsabilidad civil extracontractual,

concluyó que la adopción de la solidaridad impropia u obligación *in solidum*, en lo referente a la interrupción del término prescriptivo en acciones de daños y perjuicios, era la norma que mejor armonizaba instituciones y conceptos tan relevantes como la prescripción, la solidaridad y la teoría cognoscitiva del daño, conduciendo a un balance más equitativo entre las partes. *Íd.*, pág. 200 (Cita omitida).

El efecto de adoptar la solidaridad impropia, fue distinguirla de la solidaridad propia, que opera cuando se ha pactado expresamente la solidaridad, conforme al *Código Civil*. Esta solidaridad impropia o *in solidum* implica que un “perjudicado podrá recobrar de cada cocausante demandado la totalidad de la deuda que proceda”, *Íd.*, pág. 199 (Énfasis suprimido), pero “*deberá interrumpir la prescripción en relación con cada cocausante por separado, . . . si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos*”. *Íd.* (Énfasis suplido). Por lo tanto, presentar “una demanda contra un presunto cocausante *no interrumpe el término prescriptivo contra el resto . . . en la obligación in solidum*”. *Íd.*, pág. 200 (Énfasis suplido). Esto se debe a que “la obligación *in solidum* no surge de un acuerdo o pacto previo, sino de un evento no convencional”. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra* 382 (Cita omitida). De igual manera, esta solidaridad no surge de la ley. *Cf. Yadira Pérez Hernández, et al. v. Lares Medical Center, Inc., et al.*, 2021 TSPR 123, 207 DPR __ (2021). Por lo tanto, cada cocausante responde, pero “su responsabilidad es autónoma de la de los otros, ya que el vínculo del que la misma deriva es un vínculo independiente, que ha nacido por sí solo”. A.C. Montes, *Mancomunidad o solidaridad en la responsabilidad plural por acto ilícito civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 1985, pág. 36 (Escolio omitido).

III.

Expuesto el marco jurídico y ponderados los argumentos de las partes, pasamos a resolver. Mediante el primer señalamiento de error, el Apelante plantea que erró el foro *a quo* al determinar que la

Demanda instada en contra de Ornis no interrumpió el término prescriptivo para incoar acción en contra de Financial Attorneys. El Apelante sustenta su argumentación en que existe solidaridad propia entre Financial Attorneys y Ornis, por virtud del contrato de arrendamiento entre ambos. Específicamente, el Apelante alude a que el contrato establece que Financial Attorneys se hará responsable por los daños y perjuicios que ocasione a terceros en el área del local. No obstante, de un examen de la referida cláusula y el contrato en su totalidad, no surge del mismo que las partes hayan pactado expresamente la solidaridad. Por lo tanto, en este caso estamos ante una situación de solidaridad impropia o responsabilidad *in solidum*, que surge entre alegados cocausantes del mismo daño. Así las cosas, es forzoso concluir que no erró el foro *a quo* al determinar que la *Demanda* instada en contra de Ornis no interrumpió el término prescriptivo para iniciar una acción en contra de Financial Attorneys.

Por otro lado, en su segundo señalamiento de error, el Apelante manifiesta que, conforme a la teoría cognoscitiva del daño, su acción en contra de Financial Attorneys no está prescrita, debido a que el señor Torres Peralta no tenía conocimiento de la identidad de esta entidad hasta el 27 de agosto de 2020. No obstante, el foro primario determinó que para el 29 de enero de 2019, fecha en la cual alegadamente ocurrió la caída que motivó el pleito de epígrafe, el local donde ocurrieron los hechos estaba claramente identificado con el nombre de Financial Attorneys. Por lo tanto, el foro *a quo* concluyó que desde ese momento, el Apelante supo o debió saber la identidad de Financial Attorneys. A esos efectos, no erró el foro primario. Aun al amparo de la teoría cognoscitiva del daño, el Apelante tenía el deber de ser diligente en la identificación del alegado causante del daño, en este caso, Financial Attorneys. Por tanto, su desconocimiento de esa identidad se debió a falta de

diligencia y no se aplaza el término prescriptivo a la fecha en que identificó a Financial Attorneys como alegado coacusante. Lo cierto es que desde el momento de los hechos, el Apelante “descubrió o pudo descubrir el daño y quién lo causó, y conoció los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción”. *COSSEC et al. v. González López et al., supra* (Énfasis suplido)(Cita omitida). Puesto que las consideraciones levantadas por el Apelante no están presentes en este caso, es forzoso concluir que su acción en contra de Financial Attorneys está prescrita.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **CONFIRMAMOS** la *Sentencia* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones